

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1776/2021

Sujeto Obligado:

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Acceso a copia de las verificaciones administrativas realizadas por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a un establecimiento ubicado en la Alcaldía Cuauhtémoc.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México le indicó que la información solicitada era inexistente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

El recurso de revisión quedó sin materia, es decir, concluyó de forma anticipada, pues durante la tramitación del mismo, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México realizó las gestiones necesarias para acreditar el cumplimiento de la atención de la solicitud.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben favorecer el Principio de Máxima Publicidad de la Información.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1776/2021

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil veintiuno

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1776/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por lo novedoso y por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio

¹ Colaboró Pedro de los Santos Otero.

0313500049821, la ahora Parte Recurrente requirió al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, lo siguiente:

[...]

copia de las verificaciones realizadas en marzo de 2012 en el negocio BUTCHERS CLUB . Londres 164 Col Juárez Delegación Cuauhtémoc

[...] [Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega de la información la PNT.

2. Respuesta. El veintisiete de septiembre² de dos mil veintiuno, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/UT/438/2021, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado informó a la Parte Recurrente que la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa emitió una respuesta su solicitud de información

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio INVEACDMX/DG/DEVA/1481/2021, emitido por la Directora Ejecutiva de Verificación Administrativa y suscrito en los siguientes términos:

[...]

² La respuesta se puso a disposición de la persona solicitante el domingo veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno; sin embargo, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser día inhábil, se tuvo por notificada el día veintisiete del mismo mes y año.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información pública realizada al Instituto de Verificación Administrativa, a través del sistema electrónico INFOMEXDF, con número de folio 0313500049821, la cual en su parte conducente precisa lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, se informa que se realizó una búsqueda en los registros de esta Dirección, no localizando antecedente de procedimiento de verificación administrativa, ordenado por este Instituto, para el predio ubicado en Londres número 164, col Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc.

[...] [Sic]

3. Recurso. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

dicen que no, que ratifiquen la inexistencia, ante el doc adjunto y especialmente que informen con máxima transparencia y puntualidad, si [...] firmó o no, que recibió los documentos del INVEA en la verificación o clausura en su calidad de MANAGER ..

[...] [Sic]

La Parte Recurrente adjuntó a su recurso de revisión, sin precisar la fuente del mismo, un documento en el que se aprecia el domicilio del inmueble del que se requiere información, pero con diversa denominación.

4. Admisión. El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo

de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, por virtud del citado acuerdo se requirió al Sujeto Obligado informar a la Ponencia Instructora si el documento que adjuntó la Parte Recurrente a su medio de impugnación, corresponde a algún documento emitido por alguna de sus unidades administrativas, así como, en su caso, remitir copia del citado documento.

5. Alegatos. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/806/2021, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la Comisionada Ponente, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones y alegatos:

[...]

La que suscribe C. Aurea Blanca Luz Ayhllon Muñoz, Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa, en atención al Recurso de Revisión citado al rubro, notificado a este Instituto a través de la Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, mediante el cual remite copia simple del recurso de revisión presentado ante ese Instituto por la recurrente [...], en contra de este Sujeto Obligado; en donde se solicita se manifieste lo que a nuestro derecho convenga, por ello, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, basándome en los siguientes:

[...]

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

[...]

6.- A través de oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/758/2021**, de 21 de octubre de 2021, se turnó el Recurso de Revisión a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa para su atención. (Anexo 3)

7.- Dicha Dirección con oficio **INVEACDMX/DG/DEVA/1857/2021**, de 25 de octubre de 2021, se manifestó respecto al Recurso de Revisión. (Anexo 4)

8.- Respecto a su requerimiento en el Acuerdo de fecha 29 de octubre de 2021, en la que solicita a este Instituto lo siguiente:

"a) Informe si el documento que adjuntó la Parte Recurrente a su medio de impugnación, corresponde a algún documento emitido por alguna unidad administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en cumplimiento a sus atribuciones.

b) En caso afirmativo, remita copia digital del documento correspondiente."
(Sic)

9.- Me permito informarle que dicho documento no es emitido por alguna de las Unidades Administrativas de este Instituto de Verificación Administrativa.

10.- Esta Unidad de Transparencia realizó todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de atender las solicitudes de información de la solicitante, ahora recurrente, para garantizar su derecho de acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 201, y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente:

[...]

De igual forma, de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que la Unidad de Transparencia de este Instituto, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones que conforme a la norma le son aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales públicas citadas como anexos 1, 2, 3 y 4 de la presente contestación, en virtud que cada una de estas probanzas se correlacionan con el actuar de la Unidad de Transparencia de este Instituto, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó una respuesta categórica al recurrente.

En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este Sujeto Obligado solicita atentamente a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, toda vez que se actualiza **LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO**, al haberle proporcionado al ahora recurrente la información que solicitó, en la modalidad precedente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

[...]

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente a Usted, Laura Lizette Enríquez Rodríguez Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

1º.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito.

2º.- Tener por rendido el informe del suscrito, requerido en el Recurso de Revisión citado al rubro, para que sea tomado en cuenta al momento de dictar la Resolución correspondiente.

3º.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión, tomando como base las manifestaciones vertidas.

[...] [Sic]

A su oficio de alegatos, el Sujeto Obligado, adjuntó los siguientes documentos:

- a) Oficio INVEACDMX/DG/DEVA/1481/2021, emitido por la Directora Ejecutiva de Verificación Administrativa y descrito en el Antecedente 2 de la presente resolución.
- b) Oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/UT/438/2021, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y descrito en el Antecedente 2 de la presente resolución.
- c) Oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/758/2021, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la Directora Ejecutiva de Verificación, a través del cual se requirió emitiera un pronunciamiento sobre el presente medio de impugnación.
- d) Oficio INVEACDMX/DG/DEVA/1857/2021, suscrito por la Directora Ejecutiva de Verificación Administrativa, por medio del cual rindió las siguientes manifestaciones y alegatos:

[...]

En atención al oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/758/2021**, recibido el 21 de octubre de 2021, a través del cual informa a esta Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, de la admisión del Recurso de Revisión **RR.IP. 1776/2021**; con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México; realizo los siguientes alegatos para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

[...]

La solicitud de información pública de mérito, se atendió en tiempo y forma mediante el similar **INVEACDMX/DG/DEVA/1481/2021** de fecha 13 de septiembre de 2021, el cual fue emitido en estricto apego al acceso a la información pública y al principio de máxima publicidad, en los siguientes términos:

[...]

No obstante de la oportuna y congruente contestación a la solicitud de información pública folio **0313500049821**, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, manifestando como motivo de su inconformidad lo siguiente:

*"...en fecha dos de marzo del año dos mil doce, personal adscrito a la Dirección de Control y Verificación Migratoria practico visita de verificación a la negociación denominada "THE BUTCHERS", -ubicado en avenida Prolongación Reforma número 2000, Col. Lomas de Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01210, en México, Distrito Federal, con la finalidad de constatar que los extranjeros que se localizaran en dicho lugar, cumplieran con las obligaciones previstas en la Ley de Migración y el Reglamento de la Ley General de Población. En **lo tocante al punto número 2, el día ocho de marzo de dos mil doce, se ordenó practicar visita de verificación migratoria la negociación denominada "SOLID GOLD", ubicado en la Calle de Londres número 164, entre las calles de Florencia y Amberes, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600...**" (sic)*

De la anterior transcripción se advierte como el promovente amplía y varía el contenido de su solicitud de información pública primigenia, en especial en lo referente a la **denominación, ya** que en la solicitud de origen refiere la

denominación "*BUTCHERS CLUB*" y ahora en el presente escrito de revisión señala como la denominación del negocio "*SOLID GOLD*".

Es importante destacar que los procedimientos de verificación administrativa que inicia esta Dirección, son registrados en atención al domicilio de los inmuebles a verificar.

No obstante, lo anterior se amplió la búsqueda a los registros de la Coordinación de la Actividad Verificadora de las Alcaldías, toda vez que es el área que tiene conocimiento de procedimientos de verificación administrativa ordenados por las Alcaldías, no localizando registro de procedimiento de verificación administrativa para el inmueble ubicado en Londres número 164, col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc. Para mayor referencia se exhibe copia de nota informativa NI/CAVA/0153/2021 suscrita por el Coordinador de la Actividad Verificadora de las Alcaldías.

Expuesto lo anterior, se hacen valer las siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

PRIMERA:- Es de resaltar a ese Órgano Garante, la improcedencia del presente Recurso de Revisión al actualizarse la hipótesis normativa prevista por el artículo 248 fracción V y 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que en su parte conducente precisan:

[...]

Lo anterior, es así en razón de que el ahora recurrente menciona en el Recurso de Revisión RR.IP. 1776/2021 de forma textual "*...En lo tocante al punto número 2, el día ocho de marzo de dos mil doce, se ordenó practicar visita de verificación migratoria la negociación denominada "SOLID GOLD",*

ubicado en la Calle de Londres número 164, entre las calles de Florencia y Amberes, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600..." (sic)

Por lo que es totalmente evidente que el recurrente amplía su solicitud, toda vez que en el escrito del Recurso de Revisión **RR.IP. 1776/2021**; aduce una interrogante como es la **denominación**, la cual no se menciona en la solicitud primigenia con número de folio **0313500049821**, petición que se concreto a solicitar la información.

"...copia de las verificaciones realizadas en marzo de 2012 en el negocio BUTCHERS CLUB. Londres 164 Col. Juárez Delegación Cuauhtémoc..." Sic

Solicitud de información pública a la que se le dió debida atención y respuesta al hoy recurrente mediante el oficio **INVEA/DG/DEVA/1481/2021**, de fecha 13 de septiembre de 2021, ello aunado a que se emitió en tiempo y forma en términos del artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, lo anterior se amplió la búsqueda a los registros de la Coordinación de la Actividad Verificador a de las Alcaldías, toda vez que es el área que tiene conocimiento de procedimientos de verificación administrativa ordenados por las Alcaldías, no localizando registro de procedimiento de verificación administrativa para el inmueble ubicado en Londres número 164, col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc.

ALEGATOS

Contrario a lo vertido por el solicitante de información pública folio **0313500049821**, dicha solicitud fue atendida mediante oficio **INVEA/DG/DEVA/1481/2021**, de fecha 13 de septiembre de 2021, emitido en estricto apego al acceso a la información pública, que comprende entre otros

aspectos solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, lo anterior en total apego a los Principios de Máxima Publicidad y Certeza de la materia, contenidos en los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que en su parte conducente precisan:

[...]

Es necesario reiterar que, como se precisó con antelación el recurrente del presente recurso de revisión, amplió su solicitud, realizando manifestaciones carentes de sustento legal, ya que esta Dirección al entregar y hacer del conocimiento la información pública existente en su posesión, misma que es accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, dio cabal cumplimiento a la solicitud de información pública, por lo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión contenidos en el numeral 23 de la Ley de la Materia, lo anterior concatenado con lo dispuesto en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic]

- e) Oficio NI/CAVA/0153/2021, suscrito por el Coordinador de la Actividad Verificadora de las Alcaldías y dirigido a la Directora Ejecutiva de Verificación Administrativa, por medio del cual informó que se realizó una búsqueda del inmueble ubicado señalado por la entonces persona solicitante, sin localizar procedimiento administrativo alguno.

6. Respuesta completaría. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/943/2021, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Comisionada Ponente,

informó sobre la generación de una respuesta complementaria a la solicitud de mérito.

A dicha respuesta complementaria, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- a) Oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/937/2021, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación, a fin de que se pronunciara respecto de la información requerida.
- b) Oficio INVEACDMX/DG/DESC/1398/2021, suscrito por la Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, por medio del cual señaló lo siguiente:

[...]

Me refiero a su oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/937/2021, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual informa que fue promovido Recurso de Revisión RRIP.1776/2021, relacionado con la respuesta proporcionada a la solicitud 0313500049821, por parte de la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa; por lo cual, solicita se informe si esta unidad administrativa detenta información relacionada a la solicitud mencionada, en la que la persona interesada solicita copia de las verificaciones realizadas en el inmueble ubicado en Londres número 164 (ciento sesenta y cuatro), colonia Juárez, demarcación territorial Cuauhtémoc.

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, apartado B, fracción III, 4, 17, apartado C, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, esta Dirección

Ejecutiva de Substanciación y Calificación, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa ejecutados en las materias competencia del Instituto; se da respuesta a la persona interesada en los términos siguientes:

Después de una búsqueda en los archivos y registros que obran en esta unidad administrativa, le informo que se no identificó procedimiento administrativo en ninguna de las materias competencia de este organismo descentralizado, para el domicilio antes mencionado.

Sin embargo, a criterio de esta unidad administrativa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado B, fracción I, II y III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el órgano político administrativo en la demarcación territorial en la que se ubica el inmueble de mérito, es el sujeto obligado competente para pronunciarse respecto de los procedimientos emitidos, toda vez que es atribución de las alcaldías ordenar visitas de verificación administrativa en materias de su competencia, así como, calificar las actas respectivas y ordenar la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...] [sic]

- c) Oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/940/2021, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, por medio del cual le remitió la solicitud de información de la Parte Recurrente así como el respectivo acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública generado por la PNT.

- d) Captura de pantalla de correo electrónico, remitido por el la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, por medio de la cual realizó la remisión antes mencionada.

- e) Oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/940/2021, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Parte Recurrente, por medio del cual le notificó a la Parte Recurrente, en la cuenta de correo electrónica señalada en el presente medio de impugnación para oír y recibir notificaciones, los oficios INVEACDMX/DG/DESC/1398/2021 y INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/940/2021, transcritos y descritos en los incisos b) y c) del presente Antecedente.

7. Cierre de Instrucción. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos de las partes.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y SEGUNDO, de conformidad con el ***“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES,***

DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, identificado con la clave alfanumérica 0827/SO/09-06/2021, los cuales dan cuenta de la aprobación del calendario de reanudación gradual de plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante los Sujetos Obligados, mismas que se reanudarán a partir del veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

De igual manera resulta aplicable el **ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DEL SISMO DEL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1409/SO/08-09/2021, se determinó suspender plazos y términos el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

A su vez, también se considera lo previsto por el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1531/SO/22-09/2021, por medio del cual se aprobó suspender plazos y términos los días trece, catorce,

quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, respecto de las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales, presentadas ante los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como los recursos de revisión, en dichas materias, que son competencia de este Órgano Garante.

Asimismo, se contempla lo estipulado en el **SEGUNDO ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1612/SO/29-09/2021, en virtud del cual se determinó la suspensión de plazos y términos durante los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, así como el primero de octubre, ambos de dos mil veintiuno, únicamente en relación con los recursos de revisión en las materias de acceso a la información pública y de datos personales que estén pendientes de registrar y turnar a las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos que son competencia de este Instituto de Transparencia.

Finalmente, también se está a lo dispuesto por el **TERCER ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1884/SO/04-

11/2021, en virtud del cual se aprobó suspender plazos y términos los días veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de 2021, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México, así como de los recursos de revisión en las materias referidas, competencia de este Instituto de Transparencia.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el veintisiete de septiembre, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el catorce de octubre, ambas de dos mil veintiuno.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del uno y**

feneció el veintiuno, ambos de octubre de dos mil veintiuno³; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/1857/2021, la Directora Ejecutiva de Verificación Administrativa hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, y añadió que, mediante el recurso de revisión, la Parte Recurrente realizó una ampliación a su solicitud de información.

³ Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, así como los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete, todos de octubre dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia y el ACUERDO 1884/SO/04-11/2021 del Pleno de este Instituto.

Al respecto es menester señalar que la fracción V, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, alude a que, mediante recurso de revisión, las personas recurrentes *impugnen la veracidad de la información proporcionada*.

Expuesto lo anterior, de la lectura del medio de impugnación no se advierte agravio alguno de la Parte Recurrente tendiente a controvertir la veracidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por lo que, en el presente caso, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, derivado del análisis oficioso realizado, respecto de las causales de improcedencia del recurso de revisión, este Instituto de Transparencia advierte la actualización de la causal de improcedencia la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Lo anterior es así dado que la Parte Recurrente textualmente señaló:

*[...] ante el doc adjunto y especialmente que **informen con máxima transparencia y puntualidad, si [...] firmó o no, que recibió los documentos del INVEA en la verificación o clausura en su calidad de MANAGER ..***

Como corolario, la Parte Recurrente adjuntó a su recurso de revisión, sin precisar la fuente del mismo, un documento en el que se aprecia el domicilio del inmueble indicado en la solicitud de información, pero con diversa denominación y viceversa, la denominación del inmueble requerido, pero con domicilio diverso al precisado en su solicitud, tal como se aprecia a continuación:

Solicitud de información	Recurso de revisión Documento adjunto
<i>copia de las verificaciones realizadas en marzo de 2012 en el negocio BUTCHERS CLUB . Londres 164 Col Juárez Delegación Cuauhtémoc [sic]</i>	<i>[...] "THE BUTCHERS", -ubicado en avenida Prolongación Reforma número 2000, Col. Lomas de Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01210, en México, Distrito Federal [...] [sic]</i> <i>[...] "SOLID GOLD", ubicado en la Calle de Londres número 164, entre las calles de Florencia y Amberes, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600 [...] [sic]</i>

Por otra parte, a través del citado medio de impugnación, y aludiendo a su documento adjunto, la Parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado que se informe si una persona en concreto "...firmó o no, que recibió los documentos del INVEA en la verificación o clausura en su calidad de MANAGER...".

Al respecto, este Instituto de Transparencia arriba a la conclusión de que dichos pronunciamientos no guardan relación con la petición primigenia del entonces solicitante, por lo que la Parte Recurrente realizó una ampliación a su solicitud de información, actualizándose exclusivamente respecto de dichos agravios, la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia.

En mérito de lo expuesto, no será procedente entrar a su estudio de fondo sobre la incorporación de los citados elementos novedosos.

Acotado lo anterior, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Órgano Garante también advierte que **el recurso de revisión ha quedado sin materia**, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) Cuestión previa:

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Acceso a copia de las verificaciones realizadas en marzo de 2012, en el negocio BUTCHERS CLUB, ubicado en Londres 164, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc (actualmente Alcaldía).	La Directora Ejecutiva de Verificación Administrativa informó que realizó una búsqueda en los registros de dicha unidad administrativa, sin localizar antecedente de procedimiento de verificación administrativa, para el predio ubicado en Londres número 164, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc.

Con base en lo anterior, la Parte Recurrente interpuso antes este Órgano Garante recurso de revisión y una vez admitido a trámite, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de cuyos actos procedimentales es menester destacar lo siguiente:

Recurso de Revisión	Alegatos
Se agravió medularmente en contra de la inexistencia de la información requerida, manifestada por el Sujeto Obligado en su respuesta.	La Subdirectora de la Unidad de Transparencia informó que el documento adjunta por la Parte Recurrente a su recurso de revisión no es emitido por alguna de las Unidades Administrativas del Instituto de Verificación Administrativa.
	La Unidad de Transparencia realizó todas las gestiones necesarias para atender la solicitud de información de

	la persona solicitante, por lo que solicitó se sobresea el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.
	La Directora Ejecutiva de Verificación Administrativa manifestó que, a su consideración, el promovente amplía y varía el contenido de su solicitud de información, en especial en lo referente a la denominación del establecimiento requerido.
	Los procedimientos de verificación administrativa que dicha Unidad Administrativa, son registrados en atención al domicilio de los inmuebles a verificar.
	Adicionalmente, se amplió la búsqueda de lo solicitado en los registros de la Coordinación de la Actividad Verificadora de las Alcaldías, toda vez que es el área que tiene conocimiento de procedimientos de verificación administrativa ordenados por las Alcaldías, sin poder localizar lo solicitado.

	el Coordinador de la Actividad Verificadora de las Alcaldías y dirigido a la Directora Ejecutiva de Verificación Administrativa, por medio del cual informó que se realizó una búsqueda del inmueble ubicado señalado por la entonces persona solicitante, sin localizar procedimiento administrativo alguno.
--	---

b) Estudio de la respuesta complementaria

Durante la substanciación del recurso de revisión que ahora nos ocupa, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria por medio de la cual informó a la Parte Recurrente que la Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación señaló que *después de realizar una búsqueda en los archivos y registros que obran en dicha unidad administrativa, no se identificó procedimiento administrativo en ninguna de las materias competencia de este organismo descentralizado, respecto del domicilio señalado por la persona solicitante.*

Asimismo, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México informó a la ahora Parte Recurrente que canalizó su solicitud de información a la Alcaldía Cuauhtémoc, por considerar que dicho órgano político-administrativo cuenta con facultades para pronunciarse sobre lo solicitado.

Por último, no es óbice mencionar que el Sujeto Obligado notificó la citada respuesta complementaria a la Parte Recurrente, en la dirección de correo electrónico señalada para oír y recibir notificaciones.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:, que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Instituto de Transparencia considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la

respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante precisó como modalidad de entrega de la información “electrónica” tal como se aprecia a continuación:

Medios de Entrega	<table><tr><td data-bbox="600 1558 1393 1638">Medio</td></tr><tr><td data-bbox="600 1638 1393 1715">Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT</td></tr></table>	Medio	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Medio			
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT			

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se **entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió en versión digital los oficios INVEACDMX/DG/DESC/1398/2021 y INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/940/2021, mismos que constituyen la respuesta complementaria que ahora se analiza, tal como se precisó en los incisos b), c) y e) del Antecedente 6 de la presente resolución.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria de la Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, “electrónico” en ambos casos.

Finalmente, en cuanto al tercer supuesto de sobreseimiento, ***la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información***, se tiene que, tanto en la respuesta inicial, como en la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado acreditó haber turnado la solicitud de mérito a las áreas competentes para conocer de lo solicitado.

A fin de contar con mayores elementos para resolver en el presente medio de impugnación este Instituto de Transparencia procedió a revisar el Estatuto Orgánico del Instituto De Verificación Administrativa de la Ciudad de México, al estimar que resulta aplicable al caso concreto.

Los artículos 1, 3, fracción IV, 17, apartado D, fracciones I, II y III del Estatuto Orgánico del Instituto De Verificación Administrativa de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

Artículo 1.- El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México es un organismo público descentralizado de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, funcional y de operación, sectorizado a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Artículo 3.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Instituto estará integrado por un órgano de gobierno, unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico-operativo y órganos de vigilancia y control:

[...]

III. Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación;

[...]

IV. Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa;

[...]

Artículo 17.- La persona titular de la Dirección General, en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por la Dirección de Apoyo Institucional, Difusión y Control Documental, así como por las **Direcciones Ejecutivas:** de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, de Substanciación y Calificación, de Verificación Administrativa y de Verificación al Transporte y por la Dirección de Administración y Finanzas, conforme a lo siguiente:

[...]

APARTADO C. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación lo siguiente:

- I. Conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa en las materias competencia del Instituto;
- II. Determinar los requerimientos, apercibimientos y prevenciones que se realicen en el procedimiento de verificación administrativa, así como allegarse de la información necesaria para tal efecto;
- III. Determinar, cuando lo considere procedente, la práctica o ampliación de cualquier diligencia para mejor proveer durante la substanciación del procedimiento de verificación administrativa;

[...]

APARTADO D. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, lo siguiente:

- I. Coordinar las actividades de verificación administrativa, con excepción de la materia de transporte, ejerciendo las atribuciones del Instituto que para tal efecto se prevén en la Ley, en este Estatuto y en otros ordenamientos legales y reglamentarios aplicables;
- II. Emitir las órdenes de visitas de verificación administrativa en las materias competencia del Instituto, a excepción de la materia de transporte;
- III. Ordenar y supervisar la ejecución de las visitas de verificación administrativa en las materias competencia del Instituto, a excepción de la materia de transporte; así como las inspecciones oculares y aquellas que tengan como objeto constatar que prevalezcan los estados de suspensión o clausura impuestos en las determinaciones

de las unidades administrativas de este Instituto, así como emitir las órdenes que correspondan;

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México se auxilia de diversas unidades administrativas, entre las que se encuentran la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación y la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, las cuales tienen a su cargo funciones estrictamente relacionadas con la realización de visitas de verificación administrativa, así como la substanciación del procedimiento de verificación administrativa, respectivamente.

En tal virtud, de las documentales que integran el expediente de mérito se advierte que inicialmente, el Sujeto turnó la solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, quien emitió una respuesta en relación con el establecimiento y domicilio indicado por la ahora Parte Recurrente en su solicitud de información, tal como se precisó en los Antecedentes 1 y 2 de la presente resolución.

Posteriormente, en respuesta complementaria el Sujeto Obligado notificó a la Parte Recurrente la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, derivado de la búsqueda de información, utilizando la información del establecimiento y domicilio precisados en su solicitud.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que tanto la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, como la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa el Sujeto Obligado manifestaron que después de haber realizado una búsqueda, no localizaron la información solicitada, este Órgano Garante estima que, al caso concreto resulta aplicable el criterio estima que resulta aplicable al caso concreto el Criterio de Interpretación 05/21⁴, del Pleno del Instituto, titulado “Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información”, que establece lo siguiente:

CRITERIO 05/21

Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información.

Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia **el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada**, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa.

[...]

Del Criterio de Interpretación en cita, es posible colegir que los Sujetos Obligados deben realizar una declaratoria de inexistencia ante su Comité de Transparencia cuando se actualicen, de forma conjunta, los siguientes presupuestos:

⁴ Disponible para su consulta en: <http://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

- a) Los ordenamientos jurídicos aplicables los constriñan a detentar o generar la información, en atención a sus facultades o atribuciones, de manera oficiosa y no a solicitud de parte.
- b) Ante la existencia de un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada.

Al respecto, si bien el Sujeto Obligado tiene facultades expresas para detentar información relacionada con la realización de visitas de verificación administrativa, así como la substanciación del procedimiento de verificación administrativa, no existen indicios que permitan suponer o hagan presumir que la información requerida, en los términos planteados por la Parte Recurrente, fue generada por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior, máxime que, como se señaló en el Considerando Tercero de la presente resolución, este Instituto de Transparencia advirtió inconsistencias entre las denominaciones y domicilios del establecimiento indicado en la solicitud de información y el precisado en el documento adjunto a su recurso de revisión, no siendo el recurso de revisión la vía para perfeccionar las solicitudes de información, por las consideraciones de hecho y derecho señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución, mismas que se tienen por reproducidas en este apartado a fin de evitar repeticiones ociosas e innecesarias.

Finalmente, respecto de la remisión de la solicitud de información a la Alcaldía Cuauhtémoc, efectuada por el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto el Criterio

03/21, aprobado por el Pleno de este Instituto de Transparencia, que a la letra dice:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento **los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información,** por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, **los Sujetos Obligados** que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, **deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México,** en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, **con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos.** Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Del Criterio en comento se desprende que, en caso de competencia parcial en la atención de una solicitud de información en la que estén involucradas dependencias o entidades de la Ciudad de México, los Sujetos Obligados requeridos deberán:

- Generar nuevos folios de solicitud ante los Sujetos Obligados que resulten parcialmente competentes para conocer de lo solicitado.
- Comunicar dichos folios a la persona solicitante.

Al respecto, es importante mencionar que el momento idóneo para que la remisión de solicitudes de información permita la generación de nuevos folios es al momento de brindar atención a la solicitud de información, mientras que en el presente caso, se efectuó durante la substanciación del presente medio de impugnación, es decir con posterioridad, por lo cual ya no es posible para el Sujeto Obligado generar el folio correspondiente y en consecuencia, proporcionarlo a la Parte Recurrente.

Pese a dicha imposibilidad, el Sujeto Obligado procedió a remitir vía correo electrónico la solicitud de mérito a la la Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de que, en el ámbito de su competencia, se pronunciara de lo petitionado, lo cual también fue notificado a la Parte Recurrente, a través de la cuenta de correo electrónico que señaló como medio para oír y recibir notificaciones.

Con base en lo anterior, este Órgano Garante considera que la respuesta complementaria colma el tercer supuesto del Criterio 07/21, para poder sobreseer en el presente medio de información.

Por todo lo antes expuesto, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de

conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia.**

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



INFOCDMX/RR.IP.1776/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/PSO

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**